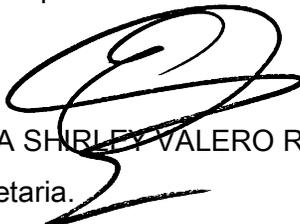


REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez la carpeta del presente proceso, informando que procedí a digitalizar ciertas piezas procesales y la grabación de la audiencia (numerales 00 y 01), teniendo en cuenta, el escrito de demanda ejecutiva (numeral 02). Así mismo, informo que el expediente se encontraba archivado, teniendo en cuenta lo ordenado en audiencia fechada el día 10 de febrero de 2020, que aprobó el acuerdo conciliatorio entre las partes. Pasa con un total de tres (3) archivos relacionados desde el 00 al 02. Lo anterior para lo que se sirva ordenar. San José de Cúcuta, 30 de abril de 2021.

  
EDNA SHIRLEY VALERO RAMIREZ  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisada la carpeta del presente proceso, se observa que:

JESSICA ASSENETH QUIROGA GARCIA, identificada con la C. C. N° 1.098.625.164 de Bucaramanga, portadora de la T. P. N° 257.507 de C. S. J., quien actúa en representación de PABLO EMILIO LOBO RANGEL, solicita a este Despacho se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de su representado y en contra de FUTUMEDICA PLUS NS S.A.S., para que, dentro de los cinco días siguientes, pague las sumas de dinero correspondientes a:

1. Trece millones de pesos, (\$13.000.000) Mcte., por valor de saldo de CAPITAL, referido en acta de Conciliación, de fecha de creación 01 de febrero de 2020.
2. El pago de \$199.580 de intereses moratorios generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera liquidados sobre la suma de **\$1.000.000, desde el día 02 de marzo 2020, hasta el día 14/12/2020** y hasta que se proceda con el pago total.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

3. El pago de \$378.906 de intereses moratorios generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera liquidados sobre la suma de **\$2.000.000, desde el día 16 de marzo 2020, hasta el día 14/12/2020** y hasta que se proceda con el pago total.
4. El pago de \$335.806 de intereses moratorios generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera liquidados sobre la suma de **\$2.000.000, desde el día 16 de abril 2020, hasta el día 14/12/2020** y hasta que se proceda con el pago total.
5. El pago de \$293.406 de intereses moratorios generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera liquidados sobre la suma de **\$2.000.000, desde el día 16 de mayo 2020, hasta el día 14/12/2020** y hasta que se proceda con el pago total.
6. El pago de \$251.406 de intereses moratorios generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera liquidados sobre la suma de **\$2.000.000, desde el día 16 de junio 2020, hasta el día 14/12/2020** y hasta que se proceda con el pago total.
7. El pago de \$209.506 de intereses moratorios generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera liquidados sobre la suma de **\$2.000.000, desde el día 16 de julio 2020, hasta el día 14/12/2020** y hasta que se proceda con el pago total.
8. El pago de \$166.113 de intereses moratorios generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera liquidados sobre la suma de **\$2.000.000, desde el día 16 de agosto 2020, hasta el día 14/12/2020** y hasta que se proceda con el pago total.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

9. Los demás intereses moratorios que se generen desde la presentación de esta demanda hasta el pago completo de la obligación.
10. Al pago de las costas y agencias según la liquidación aprobada por su Despacho.

Así mismo, solicita como medidas de embargo las siguiente:

1.- Ordenar la inscripción de la demanda en Cámara De Comercio De Cúcuta conforme con el Registro Mercantil del establecimiento de comercio **FUTUMÉDICA PLUS NS S.A.S**, con NIT **900492836-5**, representada legalmente por el señor **CHARLES ARNULFO TORRES PATIÑO** con C.C. 88.223.752; y que se comunique a la Cámara De Comercio De Cúcuta para que se efectúe la inscripción de la demanda en el Registro Mercantil del establecimiento de comercio **FUTUMÉDICA PLUS NS S.A.S**, con NIT **900492836-5**, conforme al Certificado de existencia y representación legal, de conformidad con el Art. 590 del C.G.P.

2.- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero como titular **FUTUMÉDICA PLUS NS S.A.S**, con NIT **900492836-5**. En los siguientes establecimientos Bancario: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, SCOTIABANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCO SANTANDER, BANCO CORPBANCA, COLPATRIA, BANCOS DEL GRUPO AVAL.

Como título de recaudo ejecutivo, se tiene el acta y grabación de la audiencia de conciliación realizada el día 10 de febrero de 2020 (**Fol. 6 - 8 numeral 00 y 01**), lo cual, presta mérito suficiente para librar el mandamiento de pago reclamado, toda vez que contiene una obligación clara, expresa y exigible, reuniéndose de esta manera los requisitos exigidos por el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, en armonía con los artículos 305 y 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a nuestro procedimiento.

Por lo antes expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**RESUELVE**

1.- LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de PABLO EMILIO LOBO RANGEL, y en contra de FUTUMEDICA PLUS NS S.A.S., para que, dentro de los cinco días siguientes, pague el valor de: Trece millones de pesos, (\$13.000.000,00), por el concepto de CAPITAL, desde la fecha 02 de marzo 2020, demás fechas siguientes y formas pactadas en audiencia de conciliación fechada el día 10 de febrero de 2020; al pago de los intereses legales del seis (6%) por ciento anual, según lo contemplado en el Art. 1617 del C. de C., a las costas del proceso ordinario y a las del presente proceso ejecutivo.

2.- NO ACCEDER a la medida de inscripción de demanda solicitada por la apoderada de la parte ejecutante, toda vez, que la misma se encuentra establecida para procesos de naturaleza declarativa. Así las cosas, lo procedente en un proceso ejecutivo es solicitar el embargo y secuestro de los bienes de propiedad del ejecutado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 y 595 del CGP .

3.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero ~~on~~ titular **FUTUMÉDICA PLUS NS S.A.S**, con NIT **900492836-5**. En las siguientes entidades Bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, SCOTIABANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCO SANTANDER, BANCO CORPBANCA, COLPATRIA, BANCOS DEL GRUPO AVAL, hasta por la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$19.500.000,00).

Por secretaria, elabórese los respectivos oficios a las entidades bancarias, por la persona encargada, dejando constancia de su remisión y entrega de manera individual en cada una de ellas.

4.- NO ACCEDER a la medida de embargo, en cuanto hace referencia a la entidad bancaria BANCO SANTANDER, ya que es de conocimiento público, que dicha entidad no existe.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

5.- NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído a la demandada **FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA (IPS UNIPAMPLONA)**, advirtiéndole que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para que conteste la DEMANDA EJECUTIVA a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Se REQUIERE a la parte ejecutante para que lleve a cabo la notificación personal de la demanda ejecutiva, de conformidad con el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. y lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020. Para ello se le insta a que proceda a remitir la presente providencia al correo electrónico en donde recibe notificaciones judiciales la parte ejecutada, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos y que los términos de traslado para contestar empezaran a correr a partir del día siguiente al de notificación. Llegado el caso de que la notificación no pueda surtirse a través de un canal digital, se AUTORIZA a la parte ejecutante para que efectúe la notificación a la dirección o domicilio físico en donde la parte demandada recibe notificaciones, siendo igualmente aplicables las previsiones antes advertidas.

Para corroborar lo términos de la notificación, se REQUIERE a la parte ejecutante para que allegué, a través del correo electrónico de este Juzgado, el respectivo acuse de recibido del receptor del mensaje de datos, o el cotejo con la constancia de entrega física de esta providencia en el domicilio correspondiente al demandado, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. Así mismo, deberá el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica de la parte demandada o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo; debiendo aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de que no se tenga por cumplido el trámite de notificación.

Cumplido lo anterior, comuníquese al despacho lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

ORDINARIO N° 2018-00184  
DEMANDANTE: PABLO EMILIO LOBO RANGEL  
DEMANDADO: FUTUMEDICA PLUS NS S.A.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO CÚCUTA



NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 064

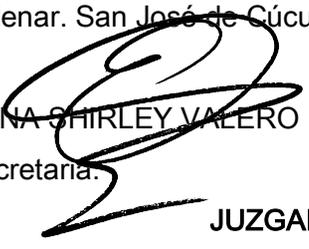
El auto anterior se notifica en Estado Electrónico el día **3 DE**  
**MAYO DEL AÑO 2021**, a las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez la carpeta del presente proceso, informando que presentaron escrito de demanda ejecutiva (numeral 12), Pasa con un total de trece (13) archivos relacionados desde el 00 al 12. Lo anterior para lo que se sirva ordenar. San José de Cúcuta, 30 de abril de 2021.

  
EDNA SHIRLEY VALERO RAMIREZ  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisada la carpeta del presente proceso, se observa que:

JHON JAIRO LEAL JAIMES, identificado con la C. C. N° 1.090.175.345 de Chinácota, portador de la T. P. N° 290.915 de C. S. J., y LEONARDO AYALA TORRES, identificado con la C. C. N° 88.160.440, portador de la T. P. N° 256.861 de C. S. J., quienes actúan en representación JOSE ORLANDO GAMBOA PABÓN, solicitan a este Despacho se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de su representado y en contra de RADIO MONUMENTAL, CORPAVISION S.A.S. COMPAÑÍA PROMOTORA DE RADIO Y TELEVISIÓN S.A.S., para que, dentro de los cinco días siguientes, pague las sumas de dinero correspondientes a:

- 1.- NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$97.999.818,00), y los intereses generados desde la fecha de exigibilidad de la sentencia dictada el 12 de marzo de 2020, hasta el pago la obligación.
- 2.- DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$2.633.409,00), por el concepto de costas.
- 3.- VEINTIDOS MILLONES CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$22.507.533,00), por le concepto de intereses moratorios, desde el día de ejecutoria de la sentencia dictada el 12 de marzo de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

4.- A las costas del presente proceso ejecutivo.

Como título de recaudo ejecutivo, se tiene el acta y grabación de la audiencia de conciliación realizada el día 12 de marzo de 2020 (**Fol. 392-395 PDF numeral 00 y numeral 06**), los cuales, prestan mérito suficiente para librar el mandamiento de pago reclamado, toda vez que contiene una obligación clara, expresa y exigible, reuniéndose de esta manera los requisitos exigidos por el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, en armonía con los artículos 305 y 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a nuestro procedimiento.

Por lo antes expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

**RESUELVE**

1.- RECONOCER a JHON JAIRO LEAL JAIMES, abogado, identificado con la C.C. N° 1.090.175.345 de Chinácota, y con T.P. N° 290.915 del C. S. de la J., como apoderado principal y a LEONARDO AYALA TORRES, abogado, identificado con la C.C. N° 88.160.440 de Cúcuta, y con T.P. N° 256.861 del C.S. de la J., en la forma y para los fines del conferido (**Fol. 7 numeral 12**).

2.- LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de JOSE ORLANDO GAMBOA PABÓN, y en contra de CORPAVISION S.A.S. RADIO MONUMENTAL, para que, dentro de los cinco días siguientes, pague las sumas de dinero correspondientes a:

- a) Por concepto de cesantías el valor de VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$22.719.444,00).
- b) Por concepto de Vacaciones el valor de ONCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$11.359.722,00).

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

- c) Por concepto de Prima de Servicios el valor de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL (\$1.650.000,00).
- d) Por concepto de intereses a las cesantías el valor de TRECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$396.000,00).
- e) Por concepto de indemnización moratoria del Art. 99 ley 50 de 1990 la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS (\$19.800.000,00).
- f) Por concepto de indemnización moratoria del Art. 65 CST, la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$17.705.208,00), correspondientes a un día de salario por cada día de retardo, contabilizado hasta el día 20 de febrero de 2019, y por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada a la tasa máxima certificada por a Superfinanciera determinados al momento del pago, en virtud a un capital dejado de cancelar correspondiente a VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$24.369.444,00).
- g) A las costas del proceso ordinario y a las del presente proceso ejecutivo a continuación.

Aclarándole a la parte ejecutante, que el mandamiento de pago, se libra de conformidad con la sentencia dictada el día 12 de marzo de 2020 (Fol. 394-395 PDF numeral 00).

**3.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** este proveído a la demandada **FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA (IPS UNIPAMPLONA)**, advirtiéndole que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para que conteste la DEMANDA EJECUTIVA a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Se REQUIERE a la parte ejecutante para que lleve a cabo la notificación personal de la demanda ejecutiva, de conformidad con el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. y lo

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020. Para ello se le insta a que proceda a remitir la presente providencia al correo electrónico en donde recibe notificaciones judiciales la parte ejecutada, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos y que los términos de traslado para contestar empezaran a correr a partir del día siguiente al de notificación. Llegado el caso de que la notificación no pueda surtirse a través de un canal digital, se AUTORIZA a la parte ejecutante para que efectúe la notificación a la dirección o domicilio físico en donde la parte demandada recibe notificaciones, siendo igualmente aplicables las previsiones antes advertidas.

Para corroborar lo términos de la notificación, se REQUIERE a la parte ejecutante para que allegué, a través del correo electrónico de este Juzgado, el respectivo acuse de recibido del receptor del mensaje de datos, o el cotejo con la constancia de entrega física de esta providencia en el domicilio correspondiente al demandado, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. Así mismo, deberá el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica de la parte demandada o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo; debiendo aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de que no se tenga por cumplido el trámite de notificación.

Cumplido lo anterior, comuníquese al despacho lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez

  
**DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA**

ORDINARIO N° 2018-00423

DEMANDANTE: JOSE ORLANDO GAMBOA PABON

DEMANDADO: CORPAVISION S.A.S. COMPAÑIA PROMOTORA DE RADIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO 2° LABORAL DEL CIRCUITO CÚCUTA



NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 064

El auto anterior se notifica en Estado Electrónico el día 3 DE  
MAYO DEL AÑO 2021, a las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m.

**GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**ORIGEN:** JUZGADO 01 LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA – **RAD:** 54001410500120200056100  
**RADICADO INTERNO:** 540013105002-2021-00122-01  
**DEMANDANTE:** OSCAR CAMACHO  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 07/04/2021 y recibido el mismo día como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho con una carpeta digital contentiva de seis (06) archivos en formato pdf y un (01) archivo de audio y video en formato mp4. Lo anterior, a fin de que se surta el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia proferida en única instancia el pasado veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por parte del Juzgado 01 Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta. Cúcuta, 30 de abril de 2021.

GERALDINE PARADA LATORRE

Oficial Mayor

### **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y realizado el examen preliminar del expediente digital, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta el pasado veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en cuanto resultó adversa a las pretensiones del demandante OSCAR CAMACHO y de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-424 de 2015 y lo señalado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo institucional [jlbccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlbccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); siendo el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

**SEGUNDO: SEÑALAR** la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.) DEL DIA ONCE (11) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para celebrar la audiencia pública en la que se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá el Grado Jurisdiccional de Consulta, conforme lo establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020,

**GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**ORIGEN:** JUZGADO 01 LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA – **RAD:** 54001410500120200056100  
**RADICADO INTERNO:** 540013105002-2021-00122-01  
**DEMANDANTE:** OSCAR CAMACHO  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

audiencia que se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams. En caso de que las partes requieran efectuar la revisión del expediente, podrán solicitar el acceso al mismo a través del correo electrónico dispuesto como canal digital para esta Unidad Judicial.

**TERCERO:** Por secretaría, **PUBLÍQUESE** el contenido del presente auto a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial y efectúese el agendamiento de la diligencia a través de la plataforma *Microsoft Teams* en la fecha y hora señaladas, remitiéndose las respectivas citaciones a las partes intervinientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA**  
Juez

**JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 064**

El auto anterior se notifica en Estado Electrónico el **DIA 03 DE**  
**MAYO DEL AÑO 2021**, a las 8:00am hasta las 5:00pm.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 07/03/2021 y recibido el día hábil 08/04/2021 como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital con una carpeta (consecutivos 01-65) contentiva de sesenta y dos (62) archivos en formato pdf y tres (03) archivos en formato jpg, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 30 de abril de 2021.

GERALDINE PARADA LATORRE  
Oficial Mayor

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Por reunirse los requisitos establecidos en los artículos 25, 25-A y 26 del C.P.T. y de la S.S., así como los establecidos en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y las demás normas concordantes y complementarias,

**SE DISPONE:**

**PRIMERO:** RECONOCER personería para actuar en el presente asunto al abogado LUIS ALBERTO FLOREZ CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.410.678 de Arboledas y Tarjeta Profesional No. 58.991 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de los señores AURA SOFIA ARTEAGA SANCHEZ, CARMEN ADELA JACOME YAÑEZ, DALGIE ESPERANZA TORRADO DE JIMENEZ y DANILO ORTIZ RUÍZ, en la forma y para los fines de los poderes conferidos.

**SEGUNDO:** ADMITIR la demanda presentada por el abogado LUIS ALBERTO FLOREZ CASTRO en representación de los señores AURA SOFIA ARTEAGA SANCHEZ, CARMEN ADELA JACOME YAÑEZ, DALGIE ESPERANZA TORRADO DE JIMENEZ y DANILO ORTIZ RUÍZ y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**TERCERO:** TRAMITAR la presente demanda de conformidad con el PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA establecido en los artículos 74 y siguientes del C.P.T. y de la S.S. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

Despacho Judicial es el correo institucional [jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); siendo el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena que, previa solicitud al respecto, se comparta a las partes la carpeta contentiva del expediente digital, en donde podrán realizar su revisión.

**CUARTO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído a las demandadas UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, advirtiéndoles que cuentan con el término de diez (10) días hábiles para que contesten la demanda a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Se REQUIERE a la parte actora para que lleve a cabo la notificación personal de la demanda y la comunicación pertinente a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, en atención a las disposiciones establecidas en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. y lo dispuesto en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020. Para ello se le insta a que proceda a remitir la presente providencia al correo electrónico en donde recibe notificaciones judiciales la parte demandada, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos y que los términos de traslado para contestar empezaran a correr a partir del día siguiente al de notificación. Llegado el caso de que la notificación no pueda surtirse a través de un canal digital, se AUTORIZA al demandante para que efectúe la notificación a la dirección o domicilio físico en donde la parte demandada recibe notificaciones, siendo igualmente aplicables las previsiones antes advertidas.

Para corroborar lo términos de la notificación, se REQUIERE a la parte actora para que allegue, a través del correo electrónico de este Juzgado, el respectivo acuse de recibido del receptor del mensaje de datos, o el cotejo con la constancia de entrega física de esta providencia en el domicilio correspondiente al demandado, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. Así mismo, deberá el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica de la parte demandada o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo; debiendo aportar

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de que no se tenga por cumplido el trámite de notificación.

**QUINTO: PUBLICAR** el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

**SEXTO: ADVERTIR** a los demandados que, junto con la contestación de la demanda, deberán acompañar los documentos que tengan en su poder, y que se solicitan en la demanda, so pena de que se ordene su devolución o se tenga por no contestada, según el caso. (Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., numeral 2 del párrafo 1, en concordancia con el párrafo 3).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA**

Juez

**JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 064**

El auto anterior se notifica en Estado Electrónico el **DIA 03 DE**  
**MAYO DEL AÑO 2021**, a las 8:00am hasta las 5:00pm.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 09/04/2021 y recibido el mismo día como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta en providencia de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021) se declara sin competencia para conocer del presente proceso. Pasa al despacho el expediente digital con una carpeta (consecutivos 01-06) contentiva de seis (06) archivos en formato pdf. Lo anterior, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 30 de abril de 2021.

GERALDINE PARADA LATORRE

Oficial Mayor

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la demanda presentada por el abogado MARIO ADUL VILLAMIZAR DURAN, quien actúa en representación del señor STIVEN SNEIDER LOPEZ MANTILLA y en contra de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES SURA S.A., FRYSBY S.A. y la CLÍNICA NORTE S.A., sería del caso proceder con su admisión, de no advertir este despacho lo siguiente:

1. En cumplimiento a lo previsto en el numeral 1º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el escrito de demanda y el poder deben estar dirigidos al Juez Laboral del Circuito.
2. Se conmina a la actora para que determine, tanto en el escrito de demanda como en el poder, la clase de proceso a iniciar, conforme lo establece el numeral 5º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
3. El poder es insuficiente, debiéndose recordar que el artículo 74 del Código General del Proceso establece que, en los poderes especiales, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, así como expresamente lo determina el inciso 2º del artículo 77 de la misma codificación, dicha preceptiva dispone que el apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime convenientes para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan. En el caso concreto, en el poder no se faculta claramente y de forma determinada al apoderado para solicitar las pretensiones relacionadas en el escrito de demanda.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

4. De acuerdo al numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por ser las demandadas ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES SURA S.A., FRYSBY S.A. y la CLÍNICA NORTE S.A. personas jurídicas de derecho privado, debe aportarse prueba de su existencia y representación legal, todo ello no solo para demostrar que para la fecha de la presentación de la demanda las personas existen y conocer quiénes son sus representantes, sino para determinar claramente el domicilio principal y los canales digitales de las entidades que conforman la parte pasiva del litigio.
5. No se cumple con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, no se acredita el envío simultáneo de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Se advierte que debe obrarse en igual sentido con el escrito de subsanación de demanda, si hay lugar a ello.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

## RESUELVE

**PRIMERO:** ABSTENERSE de reconocer personería para actuar al interior de este asunto al abogado MARIO ADUL VILLAMIZAR DURAN, hasta que sean corregidas las falencias anotadas en el poder conferido y que fueron advertidas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la presente demanda presentada por el abogado MARIO ADUL VILLAMIZAR DURAN en representación del señor STIVEN SNEIDER LOPEZ MANTILLA, conforme las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

*“Adviértase que la devolución se entiende surtida en el momento de la notificación de esta providencia y que, corregidas las falencias, debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada”.*

**TERCERO:** CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que sean subsanadas las anomalías anotadas, advirtiéndose que la subsanación deberá atender los requerimientos efectuados en esta providencia y cumplir lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**CUARTO:** NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA**  
Juez

**JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 064**

El auto anterior se notifica en Estado Electrónico el **DIA 03 DE**  
**MAYO DEL AÑO 2021**, a las 8:00am hasta las 5:00pm.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 09/04/2021 y recibido el mismo día como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta en providencia de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021) se declara sin competencia para conocer del presente proceso. Pasa al despacho el expediente digital con una carpeta (consecutivos 01-06) contentiva de seis (06) archivos en formato pdf. Lo anterior, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 30 de abril de 2021.

GERALDINE PARADA LATORRE

Oficial Mayor

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la demanda presentada por el abogado FERNANDO MARIO SANCHEZ CASTAÑEDA, quien actúa en representación de la señora YOCELIN ANDREA CONTRERAS SBALETA y en contra de la señora VENUS IVANA VARGAS GARCÍA como propietaria del establecimiento de comercio LUXURY BEAUTY SPA BY VENUS VARGAS, sería del caso proceder con su admisión, de no advertir este despacho lo siguiente:

1. En cumplimiento a lo previsto en el numeral 1º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el escrito de demanda y el poder deben estar dirigidos al Juez Laboral del Circuito.
2. Se conmina a la actora para que determine, tanto en el escrito de demanda como en el poder, la clase de proceso a iniciar, conforme lo establece el numeral 5º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
3. No se cumple con el numeral 3º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, no se informó el canal digital donde recibe notificaciones la demandante.
4. El poder es insuficiente, debiéndose recordar que el artículo 74 del Código General del Proceso establece que, en los poderes especiales, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, así como expresamente lo determina el inciso 2º del artículo 77 de la misma codificación, dicha preceptiva dispone que el apoderado

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

podrá formular todas las pretensiones que estime convenientes para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan. En el caso concreto, en el poder no se faculta claramente y de forma determinada al apoderado para solicitar ninguna de las pretensiones relacionadas en el escrito de demanda.

Adicionalmente, se tiene que el poder no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el sentido de indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

5. No se cumple con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, no se acredita el envío simultáneo de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Se advierte que debe obrarse en igual sentido con el escrito de subsanación de demanda, si hay lugar a ello.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

## RESUELVE

**PRIMERO:** ABSTENERSE de reconocer personería para actuar al interior de este asunto al abogado FERNANDO MARIO SANCHEZ CASTAÑEDA, hasta que sean corregidas las falencias anotadas en el poder conferido y que fueron advertidas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la presente demanda presentada por el abogado FERNANDO MARIO SANCHEZ CASTAÑEDA en representación de la señora YOCELIN ANDREA CONTRERAS SABALET, conforme las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

*“Adviértase que la devolución se entiende surtida en el momento de la notificación de esta providencia y que, corregidas las falencias, debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada”.*

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**TERCERO:** CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que sean subsanadas las anomalías anotadas, advirtiéndose que la subsanación deberá atender los requerimientos efectuados en esta providencia y cumplir lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA**  
Juez

**JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 064**

El auto anterior se notifica en Estado Electrónico el **DIA 03 DE**  
**MAYO DEL AÑO 2021**, a las 8:00am hasta las 5:00pm.